

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Auto****“Por medio del cual se formula un pliego de cargos”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que” *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2” *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

HECHOS

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-26-0365-2016**, donde obran las siguientes actuaciones administrativas, las cuales se relacionan con los malos olores y el vertimiento de aguas residuales domesticas a las fuentes hídricas sin contar con el respectivo permiso, ni tratamiento alguno, producto de las actividades porcícolas, específicamente en la vereda Vijagual, Caserío Naranjales, Jurisdicción del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

- Auto N° **200-03-50-04-0026 del 01 de febrero de 2017**, por medio del cual se inició investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora **ARELIS JUDITH SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.147.699, en calidad de propietaria del predio donde se encuentra ubicada la Porqueriza, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia de los recursos agua y aire.
- Auto N° **200-03-50-04-0027 del 01 de febrero de 2017**, por medio del cual se inició investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la señora **MARIA ISABEL BLANQUICET ROATAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.652.390, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia de los recursos agua y aire.
- Auto N° **200-03-50-04-0029 del 01 de febrero de 2017**, por medio del cual se inició investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **ADAN ALBERTO VASQUEZ GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.661.998, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental vigente en materia de los recursos agua y aire.
- Auto N° **200-03-50-06-0028 del 01 de febrero de 2017**, por medio del cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades porcícolas en la vereda vijagual, caserío Naranjales, Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, por el vertimiento de agua residuales sin el respectivo permiso de vertimientos y por la emisión de olores ofensivos, presuntamente por los señores **ARELIS JUDITH SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.147.699, **MARIA ISABEL BLANQUICET ROATAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.652.390, **ADAN ALBERTO VASQUEZ GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.661.998, de quienes se presume la calidad de propietarios de los predios donde se encuentran ubicadas las porquerizas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores **ARELIS JUDITH SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.147.699, **MARIA ISABEL BLANQUICET ROATAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.652.390, **ADAN ALBERTO VASQUEZ GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.661.998, consiste en realizar vertimientos de aguas residuales de las actividades porcícolas al cauce del río Vijagual, sin contar con los respectivos permisos de vertimientos, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.24.1, 2.2.3.20.2, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.5.1, 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 de 2015.

Decreto Ley 2811 de 1974

ARTICULO 145. *Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que, en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Artículo 26°. - Práctica de pruebas. – Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

CONSIDERANDO.

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada presuntamente por los señores **ARELIS JUDITH SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.147.699, **MARIA ISABEL BLANQUICET ROATAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.652.390 y **ADAN ALBERTO VASQUEZ GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.661.998, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: Formular contra los señores **ARELIS JUDITH SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.147.699, **MARIA ISABEL BLANQUICET ROATAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.652.390 y **ADAN ALBERTO VASQUEZ GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.661.998, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales producto de las actividades porcícolas al cauce del rio Vijagual, sin contar con los respectivos permisos de vertimientos, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.24.1, 2.2.3.20.2, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.5.1, 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 de 2015, resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

Parágrafo: Este cargo se sustenta en las siguientes diligencias administrativas:

- Queja N° 210-34-01.58-154 del 14 de enero de 2015.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-0411-2015.

ARTÍCULO SEGUNDO- CONCEDER a los señores **ARELIS JUDITH SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.147.699, **MARIA ISABEL BLANQUICET ROATAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.652.390 y **ADAN ALBERTO VASQUEZ GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.661.998, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, allegue o solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo electrónico: atencionalusuario@corpouraba.gov.co.

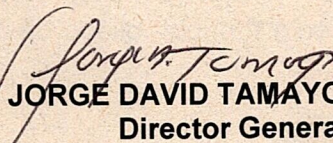
ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

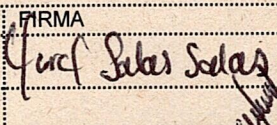
CUARTO. Notificar el presente acto administrativo los señores **ARELIS JUDITH SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.147.699, **MARIA ISABEL BLANQUICET ROATAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.652.390 y **ADAN ALBERTO VASQUEZ GUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.661.998, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		28/04/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0365-2016